

Señor
JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: Expediente: 11001311001320200017600
PROCESO ORDINARIO DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL
DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR
LIQUIDACIÓN
Demandante DIANA CONSTANZA FLORIÁN VARÓN
Demandado FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GIRALDO.

ASUNTO. CONTESTACIÓN DEMANDA

EFRAIN ZULUAGA MAYA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.303.851 de Bogotá, abogado titulado e inscrito y portador de la tarjeta profesional número 59.196 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante judicial de FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GIRALDO, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

EL HECHO PRIMERO SE RESPONDE: Este hecho es parcialmente cierto. Es cierto que las partes constituyeron una comunidad de vida permanente, pero no desde el mes de julio de 2002 sino desde el 2006, como se demostrara; y no hasta el 28 de octubre de 2019, como lo asegura la demandante; puesto que la señora FLORIÁN VARÓN, en octubre de 2018, decidió dar por culminada la relación con mi representado, ocupando desde esa fecha otra habitación del inmueble pero en diferente lecho conyugal del que fuera domicilio y residencia de la Unión Marital conformada entre las partes, toda vez que ella, le manifestó a mi representado que no quería continuar en dicha unión ya que sostenía una relación afectiva con el señor GERMAN OSPINA OSPINA, rompiéndose de esta forma la SINGULARIDAD que conlleva la Unión Marital. Todo lo expuesto se podrá constatar con las declaraciones y testimonios solicitados.

Adicionalmente la relación de pareja no fue exclusiva, conforme se demostrará en el proceso, ya que como se mencionó en el anterior párrafo, la hoy demandante además de sostener relación afectiva con el señor GERMAN OSPINA OSPINA, también mantenía una relación afectiva paralela a la anterior, con el señor JESÚS MARIA HURTADO HOYOS desde hace unos 8 años atrás.

Para que se pueda predicar la existencia de la unión marital de hecho, deben

concurrir varios elementos a saber:

a.-Unión de hecho, entendida como la decisión libre y voluntaria de llevar una vida en común, elemento que existió y perduró hasta el mes de octubre de 2018.

b.-Unión libre y espontánea.

c.- Estable, es decir, durable y permanente, elemento que brilla por su ausencia en este preciso caso, cuando quiera que la pareja desde octubre de 2018, dejó de cohabitar en la forma que exige la ley para que se predique la existencia de la unión marital de hecho.

d.-Notoria.

f.- Singularidad. Elemento de difícil configuración en este caso, cuando quiera que la demandante sostenía relaciones paralelas con otras personas.

g.- Comunidad de vida. La cual se entiende como el deber de llevar vida en común, compartiendo techo, lecho y mesa y vivir juntos, elemento que deja de existir entre la pareja a partir de los primeros días de octubre de 2018, pues según el decir de mi mandante, desde esta fecha, la entonces pareja dejó de compartir lecho y por consiguiente se rompió el vínculo existente, tal y como se demostrará oportunamente a lo largo del proceso.

h.- Que no exista impedimento matrimonial.

EL HECHO SEGUNDO SE RESPONDE. Efectivamente, durante la convivencia aceptada por mi representado, esto es DESDE EL AÑO 2006 A OCTUBRE DE 2018, el trato que se prodigo la pareja, fue el de esposos, ante propios y extraños. Infortunadamente, como se demostrará la relación de pareja dejó de existir en el año 2018, por causas y motivos imputables a la hoy demandante, que se demostraran en el proceso.

En cuanto a los hijos es necesario manifestar que si bien es cierto ellos fueron concebidos por la pareja, no todos ellos nacieron en vigencia de la unión marital.

EL HECHO TERCERO SE RESPONDE. No es cierta la aseveración de que la custodia y cuidado de los menores este en cabeza de la demandante. Y mucho menos la aseveración de que los gastos mensuales de ellos sean superiores a los diez millones de pesos.

Los menores se encuentran vinculados a instituciones de educación y mi representado efectúa el pago de las pensiones y costos que se generan con dicha institución.

Los alimentos que requieren los menores son suministrados en forma única por mi representado, quien cancela el 100% del valor de ellos, así como entrega a la demandante una suma de dinero semanalmente para cubrir gastos extraordinarios.

Si bien es cierto que los gastos de los menores son cancelados por mi representado en forma exclusiva y única, conforme se demostrara en el proceso, la demandante también cuenta con bienes de fortuna y en consecuencia los alimentos en favor de los menores deberían ser compartidos entre los padres.

EL HECHO CUARTO SE RESPONDE. Si bien es cierto, para la época reconocida por mi representado (2006 al 2018) tiempo este vinculante de la unión marital de hecho, ambos eran solteros, no es menos cierto que desde el año 2018, en adelante no existe la unión marital que se anuncia, y cada una de las partes hace vida separada.

EL HECHO QUINTO SE RESPONDE. Es cierto que las partes se encuentran separados físicamente. Dicha separación se presentó por circunstancias que se demostraran en el proceso desde el año 2018.

EL HECHO SEXTO SE RESPONDE. Es parcialmente cierto. Es cierto que en la vigencia de la unión marital de hecho se adquirieron bienes, pero solo fue mi poderdante, quien con el esfuerzo de su trabajo y recursos propios logró consolidar parte del patrimonio que se ha descrito. Los bienes que señala como adquiridos por los dos, lo fueron con dineros de exclusiva propiedad de mi representado, lo que se podrá demostrar.

Es de anotar que algunos de los bienes que se han denunciado como adquiridos dentro de la unión marital, realmente no lo fueron así, conforme se demostrara en el proceso

EL HECHO SÉPTIMO SE RESPONDE. No es cierto. Mi representado viene administrando los bienes que conforman su patrimonio en forma regular y pacífica. Si la demandante ha abandonado la administración de sus bienes, dicha actitud no puede ir en detrimento del bienestar de los hijos comunes.

EL HECHO OCTAVO SE RESPONDE. Es cierto la indicación, sobre la existencia del establecimiento de comercio.

EL HECHO NOVENO SE RESPONDE. Es cierto la indicación, sobre la existencia del establecimiento de comercio.

AL HECHO DÉCIMO SE RESPONDE. Es cierto parcialmente. Es cierto el pago anunciado, pero no es cierto la existencia de otros gastos adicionales.

Desde el año 2018, fecha de ruptura de las relaciones de pareja que existió entre las partes, cada una de ellas debió asumir los gastos que representaran para cada de ellos su subsistencia, pero no fue así ya que el señor Ramírez, es quien sufraga todos los gastos.

Mi representado asume LOS ALIMENTOS que requieren sus hijos en forma integral, situación que debería ser compartida ya que la demandante cuenta con recursos económicos para ayudar a esta obligación.

AL DECIMO PRIMERO SE RESPONDE. SE RECHAZA ESTE HECHO. No se acepta y mucho menos las apreciaciones subjetivas vertidas en el mismo, pues ello no corresponde a la realidad. La actividad comercial desplegada por mi representado se realiza dentro del ámbito profesional que este ha adquirido por el manejo de estos negocios por más treinta años (30). Adicionalmente, no existe

constancia ni reclamación de la demandante hacia su excompañero solicitando la coadministración de bienes.

Se rechaza igualmente el hecho al indicarse una suma económica de ganancias y rentas que no se han demostrado, y que en la vida real no son como las concibe la demandante.

AL DÉCIMO SEGUNDO SE RESPONDE, Es cierto.

AL DÉCIMO TERCERO SE RESPONDE. SE RECHAZA ESTE HECHO. No se acepta el mismo y mucho menos las apreciaciones subjetivas vertidas en el mismo. Si bien es cierto la demandante adquirió obligaciones con entidades financieras, las mismas las realizo por su propia voluntad, sin que hubiese mediado vicio alguno del consentimiento. Mi representado ha cancelado algunas sumas de dinero, en el tiempo (2006 a 2018) fechas de vigencia de la sociedad conyugal, también colaboro para la amortización de dichos créditos, pues consideraba con ello que dichas obligaciones debidamente cubiertas o atendidas, generaban un incremento de los bienes de familia y el futuro bienestar de sus hijos.

Al hecho décimo cuarto se responde. Se acepta este hecho. Pero es necesario manifestar que la citada invitación se realizó en el año 2020, fecha para la cual la relación de pareja se había extinguido, como se demostrara en el proceso.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN SE RESPONDE:

El demandando no se apone a la declaración de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada, pero si se opone a que dicha declaratoria se realice en el espacio temporal indicado indebidamente en la demanda.

Conforme se demostrará, las partes constituyeron una comunidad de vida permanente, pero no desde el mes de julio de 2002 sino desde octubre (2006), y no hasta el 28 de octubre de 2019, como lo asegura la demandante, sino hasta el mes de octubre del año 2018. La relación de pareja termino en el año 2018, puesto que la señora FLORIÁN VARÓN, en dicha fecha decidió dar por culminada la relación con mi representado, manifestándole que no quería continuar en dicha unión ya que sostenía otra relación con GERMAN OSPINA OSPINA, desde tres años atrás, es decir el año 2015 y con el señor JESÚS MARIA HURTADO HOYOS otra relación que ha perdurado unos 8 años, rompiéndose con ello uno de los principios que rigen la Unión marital, como lo es la EXCLUSIVIDAD. Lo que se podrá constatar con las declaraciones y testimonios solicitadas.

Se demostrará que la relación de pareja no fue exclusiva, y, en consecuencia, la declaratoria de la Unión marital de hecho debe ser pronunciada en el espacio temporal comprendido entre el año 2006 hasta el año 2018 y no como indebidamente se solicitó en la demanda.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SE RESPONDE. El demandado se opone a la declaración de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, por cuanto la unión marital de hecho dejó de existir antes de la fecha que la demandada asegura en la demanda, y las acciones tendientes a la disolución y liquidación de la misma prescriben luego de un año de la separación definitiva de los compañeros, tiempo este que está ya culminado.

Conforme se dejó expreso en la contestación de los hechos, si bien existió la convivencia y posible declaratoria de existencia de la relación de Unión Marital de hecho en el espacio temporal comprendido entre el año 2006 hasta el año 2018. dicha relación finalizo en el mes de octubre de 2018, con lo cual no hay cabida a declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho ya que se configuro el fenómeno de la prescripción consagrado en el Art. 8 de la Ley 54 de 1.990.

A LA TERCERA PRETENSIÓN SE RESPONDE. El demandado SE OPONE a la declaración de disolución de la aludida sociedad patrimonial por INEXISTENCIA DE LA MISMA, teniendo como fundamento que la unión marital de hecho dejó de existir y las acciones tendientes a la disolución y liquidación de la misma prescriben luego de un año de la separación definitiva de los compañeros, tiempo este que está ya culminado.

A LA CUARTA PRETENSIÓN SE RESPONDE. Mi representado se opone a la declaratoria favorable de esta pretensión con fundamento en lo siguiente:

- Mi representado viene asumiendo las obligaciones para con sus hijos en forma normal. Todos los gastos y requerimientos de los mismos son satisfechos en el momento correspondiente.
- Considera el suscrito que este tipo de pretensión no está acorde con lo dispuesto para los procesos declarativos.
- La solicitud formulada en esta pretensión, tampoco está recogida en el artículo 590 del C.G.P.
- No existe la necesidad, ni la amenaza de vulneración de derechos en favor de los menores
- Y, por último, pese a haberse ordenado constituir la caución, la misma no obra en el proceso.

A LA QUINTA PRETENSIÓN SE OPONE MI REPRESENTADO.

Con el objeto de desvirtuar las pretensiones de la demanda en nombre de mi representado me permito formular las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCIÓN.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Excepción que se sustenta y se demostrara en el proceso que si bien es cierto entre las partes existió una unión marital de hecho, en el espacio de tiempo comprendido entre el 2006 al 2018. La declaración tendiente a la existencia de sociedad patrimonial de hecho, su disolución y liquidación se ha formulado en forma tardía por lo tanto lo pedido se encuentra prescrito por voluntad de la ley.

La ley ha previsto que los derechos concedidos deben ser ejercidos en los términos y condiciones impuestas por ellos.

Si la relación de pareja que reconoce mi representado subsistió entre el periodo 2006 al 2018 el derecho a reclamar por lo correspondiente a la sociedad patrimonial ya se encuentra prescrito.

Dispone el artículo 8° de la ley 54 de 1990, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, prescriben en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, significando lo anterior que a fin de que la demanda eventualmente pudiese prosperar, esta debió haberse instaurado dentro del año siguiente al que se produjo la separación física de la pareja, esto es, hasta los primeros días del octubre de 2019, situación que esta que se dio con fecha posterior-

SEGUNDA EXCEPCIÓN CARENCIA DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Tal y como se ha demostrado, en el presente caso no se evidencia la configuración de los elementos propios de la unión marital de hecho, a saber:

Unión de hecho, entendida como la decisión libre y voluntaria de llevar una vida en común, elemento que existió y perduró en la forma en que exige la ley para que se pregone la existencia de la unión marital de hecho, como ya se dijo hasta comienzos del mes de octubre de 2018.

Estable, es decir, durable y permanente, elemento que brilla por su ausencia en este preciso caso, cuando quiera que la pareja desde comienzos de octubre de 2018 dejó de cohabitar en la forma como lo dispone la ley; pese a que continuaron viviendo en el mismo inmueble, desde antes del mes de octubre de 2018 dejó de existir el débito conyugal que existe entre una pareja dentro de ciertos rangos de normalidad; tampoco se evidenció socorro y ayuda mutua de la hoy demandante,

Singular Elemento de difícil configuración en este caso, como quiera que la demandante mantenía y mantiene relaciones amorosas con dos personas ajenas a mi representado, para la fecha en que se produjo la separación de la pareja, lo cual se demostrará ampliamente en el proceso.

No es lícito aprovecharse en la actualidad de buscar beneficios económicos de una relación que naufragó por hechos y acciones de la demandante.

TERCERA EXCEPCIÓN EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LA HOY DEMANDANTE

Esta excepción encuentra sustento en que según manifiesta mi representado, la señora demandante faltó a su deber de socorro y ayuda mutua, dejando las responsabilidades propias del hogar en cabeza del hoy demandado, igualmente el incumplimiento aquí alegado se traduce en hechos puntuales como su falta al deber de respeto hacia su compañero, pues este es enfático en afirmar que los malos tratos y desatención recibidos de su compañera dieron lugar a que en diversas oportunidades le debiera reclamar tal y como se demostrará a lo largo del proceso, por consiguiente no es difícil concluir que la demandante antes mencionada esta incurso en las causales 1a, 2a, 3a y 6a de la LEY 25 DE 1.992 y así habrá de ser declarado, como se dijo, en desarrollo del principio de igualdad que orienta la existencia de las uniones maritales de hecho.

Manifiesta así mismo mi cliente que el incumplimiento al deber de respeto que le correspondía a la señora DIANA CONSTANZA FLORIÁN VARÓN se tradujo en el hecho de la relación paralela que sostuviera con los señores GERMAN OSPINA OSPINA y JESÚS MARIA HURTADO HOYOS, lo cual no se compadece con el respeto que debe existir en un hogar.

Como es apenas lógico, la demandante faltó a su deber de guardar respeto y brindar el apoyo suficiente a su compañero, permitiendo la injerencia de terceras personas en la relación, lo cual denota un trato desacomedido para con su compañero.

QUINTA EXCEPCIÓN SEPARACIÓN POR CULPA EXCLUSIVA DE DIANA CONSTANZA FLORIÁN VARÓN

En efecto Señor juez, estamos ante un evento ante el cual para mí cliente le resultaba imposible resistir que la señora DIANA CONSTANZA FLORIÁN VARÓN de tiempo atrás le era infiel, está claro que la única pretensión de ella era la de acabar con la relación que existiera con su compañero.

SEXTA EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Excepción que tiene sustento y soporte en lo dispuesto en el artículo octavo (8) de la ley 54 de 1990, ya que la demandante no ejerció el derecho concedido por la Ley en el tiempo exigido en dicha normatividad y en consecuencia no le asiste legitimación para demandar las pretensiones sobre la existencia de sociedad patrimonial de hecho, su disolución y liquidación.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN LA GENÉRICA

De conformidad con lo establecido en el ART. 282 del C. G. P., cuando el fallador de instancia, encuentre plenamente probado dentro del informativo a su estudio o consideración, hechos que constituyen base de una excepción, deberá salvo en los casos que se trate de nulidad y prescripción, declararla de oficio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Solicito respetuosamente al señor Juez, ordenar y decretar las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

Con todo respeto pido al señor Juez, se sirva señalar fecha y hora con el objeto de que la demandante absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita le formularé al momento de la diligencia.

DOCUMENTAL:

Me atengo a la documental aportada.

TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez, muy comedidamente se sirva señalar fecha y hora con el objeto de recibir la declaración de las siguientes personas

Carlos Mario Ricaurte Amaya correo electrónico cmricaurte@hotmail.com, identificado con cedula de ciudadanía número 71.733.086 de Medellín, residente en la carrera 60 NO 49 D 28 de Medellín.

Nelson Orlando Duque Gutiérrez correo electrónico nelsonduque2@hotmail.com identificado con cedula de ciudadanía número 79.468.278, residente en la carrera 56 No 5-41 de Bogota.

Obed Ramírez Giraldo correo electrónico obedramirez30@gmail.com, identificado con cedula de ciudadanía número 4487758, residente en la carrera 56 No 5-41 de Bogota.

Los testimonios de las personas solicitadas, se requieren para probar los hechos expresados por mi representado en la contestación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la relación de pareja que hubo entre las partes, la no exclusividad de las relaciones y en general para que depongan sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda así como de la contestación de la misma

NOTIFICACIONES

Mi representado recibe notificaciones en la dirección indicada en la demanda. El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en la carrera 63 No. 160-49 de Bogotá. Correo electrónico efrainzuluaga@outlook.com, móvil 3115552859.

Del Señor Juez, atentamente,

EFRAIN ZULUAGA MAYA

C.C. No. 19.303.851 de Bogotá

T.P. No. 59.196 del Consejo Superior de la Judicatura.